



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500562-00
Demandante: Johan Andrés Arrieta Barros y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda los señores **JOHAN ANDRÉS ARRIETA BARROS, CHENNIER FERNANDO SERNA DUQUE** en nombre propio y en representación de **ANDREW FERNANDO SERNA ARRIETA** y **LINA TATIANA SERNA ARRIETA, DORALINA ARRIETA BARROS** y **JAINER DAVID CHAMORRO ARRIETA**, piden que se declare a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional administrativamente responsable por las lesiones causadas al primero de ellos el día 10 de agosto de 2013, cuando sufre una caída y recibe un golpe en la rodilla derecha mientras se encontraba en labores de mantenimiento de la base.

Por lo anterior solicitan condenar a la entidad demandada a pagar a los demandantes una indemnización a título de perjuicios morales, materiales y a daños en la vida de relación, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El señor **JOHAN ANDRÉS ARRIETA BARROS** prestaba el servicio militar obligatorio en condición de soldado campesino, adscrito al Batallón de Infantería No. 25 General Roberto Domingo Rio Díaz.

2.2.- El día 10 de agosto de 2013, estando en funciones propias del servicio, siendo aproximadamente las 9:20 horas de la mañana, el soldado campesino **JOHAN ANDRÉS ARRIETA BARROS** realizaba mantenimiento en las instalaciones de la base militar de Olimpo, cuando de forma sorpresiva sufre una caída golpeándose la rodilla derecha.

2.3.- Por lo anterior, fue diagnosticado con una lesión en rodilla derecha, dolencia de la cual, según el accionante, no se ha logrado recuperar. Aunado a lo anterior, informa que a la fecha de la presentación de la demanda no se ha definido su disminución de la capacidad laboral a raíz de los hechos en mención.

3. Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2, 6, 11 y 90 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, la Ley 1395 del 12 de julio de 2010 y la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

II.- CONTESTACIÓN

Mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2016¹, el apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda, oponiéndose a cada una de las pretensiones, debido a que no existen requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales y legales.

¹ Folios 74 a 89 c. único

Precisa que respecto de la caída del soldado conscripto **JOHAN ANDRÉS ARRIETA BARROS** la entidad en nada contribuyó para su producción, que por el contrario, se presentó como consecuencia de una situación extraordinaria por falta del deber de cuidado del actor, quien pierde el equilibrio y se cae sufriendo un golpe en su rodilla derecha.

Argumenta que debe tenerse en cuenta que si bien del desarrollo jurisprudencial se ha tenido que la figura de la conscripción genera en la entidad demandada un principio de obligación de devolver al soldado en las mismas condiciones que ingresó a la institución, no es cierto que por cualquier suceso, incluyendo las conductas propias o de terceros, recaiga en cabeza de la Administración la obligación de resarcir un daño que desde su génesis no le es atribuible, por la razón de que su hecho generador es una actuación ajena a su esfera de actuaciones.

Por lo expuesto, solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda, dado que el actor no aporta los suficientes elementos probatorios que permitan dilucidar la responsabilidad del ente demandado, además porque en el presente asunto, se materializa el eximente de responsabilidad de Culpa Exclusiva de la víctima.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 12 de agosto de 2015². Mediante auto de fecha 1º de diciembre del mismo año³, este Despacho admitió la demanda presentada por los señores **JOHAN ANDRÉS ARRIETA BARROS, CHENNIER FERNANDO SERNA DUQUE** en nombre propio y en representación de **ANDREW FERNANDO SERNA ARRIETA** y **LINA TATIANA SERNA ARRIETA; DORALINA ARRIETA BARROS** y **JAINER DAVID CHAMORRO ARRIETA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**. Se ordenó la notificación del proveído al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 5 de mayo 2017⁴ se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, reprogramada con autos del 7 de julio⁵ y 4 de

² Fl. 36 del c. único

³ Folio 37 c. único

⁴ Folio 91 c. único



agosto de 2017⁶. Dicha diligencia se practicó el 23 de agosto de 2017⁷, en la que se fijó el litigio y se decretaron algunas pruebas solicitadas por la parte actora y la entidad demandada.

El 16 de noviembre de 2017⁸ se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la cual se incorporaron algunas documentales, y en continuación de la diligencia del 22 de mayo de 2018⁹ se declaró finalizada la etapa probatoria y se concedió a las partes el término de diez (10) días para que alegaran de conclusión por escrito.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandada Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

El apoderado judicial de la parte demandada allegó escrito el 29 de mayo de 2018¹⁰, mediante el cual ratificó los argumentos expuestos en la contestación, además manifestó que según su criterio, no hay lugar a conceder las pretensiones solicitadas por la parte actora, puesto que no se reúne el suficiente material probatorio para determinar la responsabilidad de la entidad respecto de los hechos objeto de la demanda.

Señala que no existe prueba de las supuestas lesiones que refiere la parte demandante, ni tampoco Junta Médico Laboral que determine el grado de discapacidad que haya sufrido el demandante JOHAN ANDRÉS ARRIETA BARROS durante el tiempo en que prestó el Servicio Militar obligatorio.

Aunado a lo anterior recalca el hecho de que no se solicitó a la entidad demandada una valoración con el fin de determinar un diagnóstico y las secuelas de la supuesta lesión, ni tampoco se impartió el trámite ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para dicha evaluación.

⁵ Folio 93 c. único

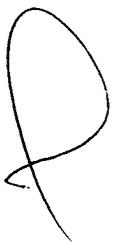
⁶ Folio 95 c. único

⁷ Folios 101 a 108 c. único

⁸ Folio 137 a 142 c. único

⁹ Folios 135 a 136 c. único

¹⁰ Folio 137 a 142 del c. único.



Argumenta finalmente que la responsabilidad recae directamente en el propio demandante por su falta de cuidado al realizar las actividades a él encomendadas.

El apoderado de la parte actora no radicó escrito de alegatos de conclusión.

V. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6º y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** debe asumir la responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios sufridos por **JOHAN ANDRÉS ARRIETA BARROS, CHENNIER FERNANDO SERNA DUQUE, ANDREW FERNANDO SERNA ARRIETA, LINA TATIANA SERNA ARRIETA; DORALINA ARRIETA BARROS y JAINER DAVID CHAMORRO ARRIETA**, por las lesiones sufridas por el primero de ellos el día 10 de agosto de 2013, cuando sufre una caída y recibe un golpe en la rodilla derecha mientras se encontraba en labores de mantenimiento de la base.

3.- Responsabilidad del Estado por daños derivados del servicio militar obligatorio.

El artículo 216 de la Constitución Política de Colombia señala que les asiste a todos los colombianos la obligación de *“tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.”* Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993 *“Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización”*, cuyo artículo 10 precisa que *“todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller”*.

La misma normativa, en su artículo 13 señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se puede considerar entonces, que se trata de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-561 de 2005, estableció que:

"...en el 216, con las excepciones que la ley señale, se exige -a título de obligación en cabeza de todos los colombianos- "tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".

No se trata de tiránica imposición sino de la natural y equitativa consecuencia del principio general de prevalencia del interés social sobre el privado, así como de las justas prestaciones que la vida en comunidad exige de cada uno de sus miembros para hacerla posible". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-409 del 8 de junio de 1992. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

"La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de "respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales" o para "defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica"; y de "propender al logro y mantenimiento de la paz" (art. 95 C.N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.

Lo que responde, sin lugar a dudas, a una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de autobeneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales.

Al mismo tiempo, la Constitución Política, establece en el marco regulador de la fuerza pública, de manera específica, la obligación a los colombianos de tomar las armas cuando la necesidad pública lo exija, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.
 (...)

"La de prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público.

La calidad de nacional no solamente implica el ejercicio de derechos políticos sino que comporta la existencia de obligaciones y deberes sociales



a favor de la colectividad, en cabeza de quienes están ligados por ese vínculo.

En toda sociedad los individuos tienen que aportar algo, en los términos que señala el sistema jurídico, para contribuir a la subsistencia de la organización política y a las necesarias garantías de la convivencia social.

La Constitución, como estatuto básico al que se acogen gobernantes y gobernados, es la llamada a fijar los elementos fundamentales de la estructura estatal y el marco general de las funciones y responsabilidades de los servidores públicos, así como los compromisos que contraen los particulares con miras a la realización de las finalidades comunes.

En ese orden de ideas, es la Carta Política la que debe definir si el Estado mantiene para su defensa un conjunto de cuerpos armados (la Fuerza Pública) y, claro está, en el caso de optar por esa posibilidad, el Estado no tiene otro remedio que apelar al concurso de los nacionales para la conformación de los mismos". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-363 del 14 de agosto de 1995)."

Precisamente esa circunstancia, que se trata de una carga establecida en la Ley, impone por compensación una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía y no por voluntad propia, deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, sobre todo si se tiene en cuenta la especial circunstancia que presenta el país en materia de orden público.

Al respecto es pertinente traer a colación la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, de acuerdo con la cual *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*¹¹.

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de la modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993, señalando al efecto que, los criterios de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

¹¹ Frente a esa disposición la jurisprudencia ha precisado que si bien en ella, no se establece una definición de daño antijurídico, ni en la ley, éste hace relación a *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*. Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sección tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945.

Sobre el particular, el Consejo de Estado puntualizó¹²:

“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

“... demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.¹³

En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio *iura novit curia* se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe *per se* la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así a

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

¹³ Consejo de Estado., Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero.

su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

La Administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto *"...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio"*.¹⁴

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.

En este orden, se observa que los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad estatal por la lesión padecida por **JOHAN ANDRÉS ARRIETA BARROS** cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en la Ejército Nacional y bajo las instrucciones de sus superiores, viéndose sometido a soportar una carga mayor frente a la de los demás ciudadanos.

Al respecto, el direccionamiento jurisprudencial indica que es el régimen objetivo el que se debe aplicar, en virtud de la posición de garante que frente a los conscriptos tiene el Estado, traducido en el deber de protección especial a cargo de las autoridades por las especiales condiciones de sujeción a las que están sometidos quienes se hallan obligados a prestar el servicio militar.

No obstante, también ha reconocido la jurisprudencia, la conveniencia de examinar este tipo de asuntos, cuando las circunstancias del caso lo exija, bajo la perspectiva de la falla del servicio, conforme lo establece la jurisdicción contenciosa administrativa, y en virtud de la cual deben evaluarse las falencias en las actuaciones de las autoridades a efectos de que, bajo su cuenta y responsabilidad apliquen los correctivos que fueren necesarios.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 19.031. CP. Enrique Gil Botero

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del mismo a la Administración, lo que respecto de soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

4.- Asunto de fondo

A este Despacho le corresponde, de acuerdo con las pruebas y los argumentos expuestos por cada uno de los extremos procesales, determinar si para el *sub judice* se declara administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, con ocasión de los hechos ocurridos el 10 de agosto de 2013, en los que resultó lesionado el Soldado Campesino **JOHAN ANDRÉS ARRIETA BARROS**, cuando en desarrollo del servicio militar obligatorio, en labores de mantenimiento de la base militar, sufre una caída y recibe un golpe en la rodilla derecha.

De las pruebas oportunamente aportadas al proceso se tiene como relevantes:

-. Informe rendido por el Comandante del Pelotón Hábil No. 4 y remitido al Comandante del Batallón de Infantería No. 25 “General Roberto Domingo Rico Díaz” en el que comunica que el día 10 de agosto de 2013 “siendo aproximadamente las 9:20 horas de la mañana se encontraba en compañía de la escuadra y al mando del C3. CASTELLANOS POVEDA FABIÁN el Soldado campesino ARRIETA BARROS JOHAN ANDRÉS identificado con la cédula de ciudadana No. 1.143.930.744. Realizando labores de mantenimiento en las instalaciones de la BASE MILITAR DE OLIMPO cuando de forma sorpresiva sufrió una caída golpeándose la rodilla derecha lo cual me (sic) ha ocasionado mucho dolor al caminar y ejercitar la pierna”¹⁵.

-. Informativo Administrativo por Lesión No. 003 del 16 de enero de 2014¹⁶, emitido por el Comandante del Batallón de Infantería No. 25 “GR. Roberto Domingo Rico Díaz” en el cual rinde concepto en el siguiente sentido:

“De acuerdo con el informe suscrito por el señor SS. MURILLO YÁÑEZ CESAR Comandante de la Base Militar Olimpo, el día 10 de Agosto de 2013 en las instalaciones de la base, siendo aproximadamente las 09:00 horas cuando el personal de la unidad se encontraba en labores de mantenimiento de la base el SLR. ARRIETE (SIC) BARROS JOHAN ANDRÉS C.C.

¹⁵ Folio 10 c. ppl.

¹⁶ Folio 20 c. ppl.

1.149.390.744, sufre una caída y recibe un golpe en la rodilla derecha, al momento del accidente es revisado por el enfermero de combate quien no encuentra lesión que considere la evacuación al puesto de mando, el día 26 de agosto del año 2013 el soldado es enviado a las instalaciones de la unidad para recibir atención médica, teniendo en cuenta que presentaba hinchazón en la rodilla producto del golpe.

IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Artículo 24 Decreto 1796 del 14 de septiembre de 2000 la lesión ocurrió en:

(...)

LITERAL B__X__ / En el servicio por causa y razón del mismo.

(...)"

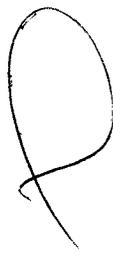
-. De las atenciones médicas recibidas por dicha lesión, obra a folio 12 del cuaderno principal hoja de referencia del Establecimiento de Sanidad "Simona de la Luz Duque de Alzáte" que refiere valoración del 13 de enero de 2014, en la que se diagnostica "lesión rodilla derecha" y se solicita el servicio de ortopedia y terapia física.

-. Con oficio No. 20173392105381 del 24 de noviembre de 2017¹⁷ el Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional informa que una vez revisado el Sistema Integrado de Medicina Laboral (SIML) no se evidencia Acta de Junta Médica Laboral provisional y/o definitiva del señor Johan Andrés Arrieta Barrios.

-. Pese a no tener dicha valoración, en audiencia inicial del 23 de agosto de 2017 se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que realizara valoración al demandante en mención, con el fin de establecer si presentaba alguna secuela como consecuencia del accidente que sufrió el 10 de agosto de 2013, en la rodilla derecha.

No obstante haberse librado el oficio en término para tal fin y de haberse notificado a la parte el trámite que debía impartir para la obtención de la valoración, con oficio No. GRCOPPF- DRSOCCDTE-1982-2017 del 15 de noviembre de 2017 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informó la fecha y hora para el examen del señor Johan Andrés Arrieta Barrios, sin que hasta el momento se tenga el resultado de dicha cita. En audiencia de pruebas del 22 de mayo de 2018 la apoderada de la parte accionante informó que no se le había practicado la prueba por parte de Medicina Legal.

¹⁷ Folio 124 c. ppl.



Cabe recordar en este punto, que respecto a la solicitud de remitir al demandante a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para determinar su disminución de la capacidad laboral, en auto dictado el 1 de febrero de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" confirmó el auto por medio del cual este Despacho negó la prueba.

El material probatorio recopilado en el presente asunto evidencia que el joven **JOHAN ANDRÉS ARRIETA BARROS** sufrió una caída que le causó una lesión en su rodilla derecha mientras prestaba el servicio militar obligatorio. Con esto, está demostrada, entonces, la ocurrencia de un daño, el que a criterio del Despacho es antijurídico, toda vez que el joven **JOHAN ANDRÉS ARRIETA BARROS** no tiene el deber jurídico de soportarlo por el solo hecho de estar prestando el servicio militar obligatorio.

Por tanto, a la luz de la responsabilidad objetiva bajo la teoría del daño especial la entidad demandada está obligada a indemnizar los perjuicios derivados de ese daño.

Lo anterior determina que se deban acoger las pretensiones de la demanda. Sin embargo, pese a que se probó que el accionante sufrió una caída el 10 de agosto de 2013 mientras realizaba en labores de mantenimiento de la base militar, no se avizora prueba alguna que determine el grado de afectación que dicho insuceso le ocasionó. Esto es, no hay prueba que determine un diagnóstico definitivo o un grado de afectación física o limitación funcional que aqueje a **JOHAN ANDRÉS ARRIETA BARROS**, es decir que no se cuenta con pruebas que indiquen que ese golpe incidió negativamente en su habilidad física, cognitiva, sensorial o psicológica para llevar a cabo tareas de manera eficiente y efectiva.

Al amparo del Decreto N° 1507 de 12 de agosto de 2014 "Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional", que en su artículo 3° establece que la capacidad laboral es el "Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo.", si la persona valorada no tiene un déficit neurológico, así como tampoco tiene ningún compromiso funcional, es obvio que podrá seguir con sus actividades cotidianas con la misma normalidad que lo venía haciendo incluso antes de prestar el servicio militar obligatorio.



Dicho lo anterior, concluye el Despacho que si bien la entidad demandada es responsable del daño sufrido por el joven **JOHAN ANDRÉS ARRIETA BARROS**, al igual que por sus familiares, producto de la caída que sufrió el 10 de agosto de 2013 durante la prestación del servicio militar obligatorio, razón por la cual debe ser declarada responsable administrativamente, no puede concederse la totalidad de las pretensiones, por cuanto como se señaló no hay prueba de la afectación actual a la salud que dice sufrir el demandante.

5.- Indemnización de perjuicios

5.1.- Perjuicios Morales

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, procede el Despacho al reconocimiento de los perjuicios morales reclamados por la parte demandante, perjuicios que en caso de lesiones físicas no requiere prueba, pues las reglas de la lógica y la experiencia enseñan que lesiones como la padecida por el actor aparejan dolores físicos y aflicción moral.

Ahora, como no se cuenta con documento que determine una disminución de la capacidad laboral del señor **JOHAN ANDRÉS ARRIETA BARROS**, la asignación de la indemnización por perjuicios morales no se regirá por los parámetros fijados en la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁸, sino por el arbitrio judicial.

Así las cosas, como solo se probó el trauma sufrido por el actor en la rodilla derecha, pero no se acreditó que ello haya trascendido a la esfera psicofísica del mismo a manera de una limitación funcional o sensorial, tanto a la víctima directa **JOHAN ANDRÉS ARRIETA BARROS** como a su señora madre **DORALINA ARRIETA BARROS** se les reconocerá por perjuicios morales el equivalente a 5 SMLMV, para cada uno de ellos. A los hermanos de la víctima, señores **ANDREW FERNANDO SERNA ARRIETA**, **LINA TATIANA SERNA ARRIETA** y **JAINER DAVID CHAMORRO ARRIETA**¹⁹, el equivalente a 2.5 SMLMV, para cada uno de ellos.

¹⁸ Consejo de Estado- Sentencia del 2 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz. "La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. dividido en seis (6) rangos"

¹⁹ Parentesco acreditado con registro civil de nacimiento a folios 4 a 7 del cuaderno único.

No se reconocerá indemnización a nombre del demandante **CHENNIER FERNANDO SERNA DUQUE**, quien aduce la calidad de padrastro del accionante **JOHAN ANDRÉS ARRIETA BARROS**, por las siguientes razones:

El Consejo de Estado, ha reiterado que cuando la relación afectiva deriva de los vínculos de crianza los demandantes afrontan la carga de probar esta situación de hecho para poder acceder a su reconocimiento, para lo cual son admisibles todos los medios de prueba (declaración de parte, testimonio de terceros, dictamen pericial, documentos, indicios) pertinentes y útiles que lleven al juez al convencimiento sobre la configuración de esta especial relación de afecto, lo cual no está sujeta a una tarifa legal²⁰.

En el presente asunto, no se allegó ningún medio probatorio que diera cuenta de la relación que se afirma existe entre **JOHAN ANDRÉS ARRIETA BARROS** y **CHENNIER FERNANDO SERNA DUQUE**, en el sentido que el último es el padre de crianza del primero. Por lo mismo, no se acreditó que guardaran una relación de afecto o convivencia que llevara al convencimiento que por las lesiones sufridas por el primero deba concederse una indemnización respeto de este demandante.

Aunado a lo anterior, en audiencia de pruebas celebrada el 16 de noviembre de 2017, el demandante **JOHAN ANDRÉS ARRIETA BARROS** a minuto 18:50 afirmó que convive con sus suegros, cuñados, dos hijos y esposa, situación que corrobora el hecho de que no comparte al menos el mismo espacio con el señor **CHENNIER FERNANDO SERNA DUQUE**, para acreditar la cercanía de los dos.

Así las cosas, no quedó acreditada en el plenario la legitimación material para actuar del demandante **CHENNIER FERNANDO SERNA DUQUE**, en calidad de padre de crianza, por lo que el Despacho negará las pretensiones solicitadas por este.

5.2.- Perjuicios materiales y daño a la salud

El Despacho no reconocerá suma alguna por estos conceptos, comoquiera que no se probó que el actor sufra una disminución de la capacidad laboral, o que raíz del golpe en la rodilla derecha tenga una limitación funcional o psicofísica, lo que permite aseverar que su desempeño laboral seguirá siendo igual, incluso

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 18.106

al que tenía al momento de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio en la Ejército Nacional.

6.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por lo tanto, y en atención a que la parte demandada ejerció su derecho de defensa sin acudir a maniobras reprochables, el Despacho no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, de los daños padecidos por los señores **JOHAN ANDRÉS ARRIETA BARROS, DORALINA ARRIETA BARROS, ANDREW FERNANDO SERNA ARRIETA, LINA TATIANA SERNA ARRIETA** y **JAINER DAVID CHAMORRO ARRIETA**, a raíz de que el primero de ellos sufrió una lesión en su rodilla derecha durante la prestación del servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a los demandantes lo siguiente:

A favor de **JOHAN ANDRÉS ARRIETA BARROS, y DORALINA ARRIETA BARROS** la suma de dinero equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

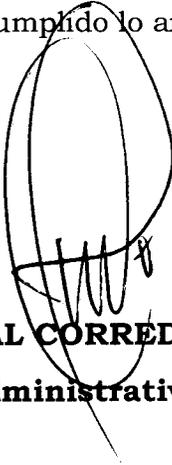
A favor de **ANDREW FERNANDO SERNA ARRIETA, LINA TATIANA SERNA ARRIETA** y **JAINER DAVID CHAMORRO ARRIETA** la suma de dinero equivalente a DOS PUNTO CINCO (2.5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: Sin condena en costas. Por Secretaría liquidense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.